

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COLMAR TRUST &
FIDEICOMISO
COLMAR

Apelada

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,
ET ALS.

Apelante

KLAN202300085

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV09613

Sobre:
Daños;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

I.

Colmar Trust & Fideicomiso Colmar (Colmar Trust), es dueña de dos (2) edificios,² que al momento de los hechos estaban cubiertos por una póliza de seguro de propiedad comercial,³ expedida por Triple S Propiedad (Triple S). Durante el paso del Huracán María por Puerto Rico en septiembre de 2017, ambos edificios estaban asegurados por Triple-S. Colmar Trust dedicaba los edificios al negocio de renta de apartamentos.

El 16 de septiembre de 2019, Colmar Trust presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, *Demanda* contra de Triple S por incumplimiento de los términos contractuales de la Póliza de Seguro. En suma, alegó que Triple S no le había indemnizado apropiadamente por los daños que

¹ Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

² La dirección física del primer edificio es Urbanización Pérez Moris, #3 Calle Vela, San Juan, PR 00928, y del segundo edificio es #524 Sagrado Corazón, esquina San Antonio, San Juan, PR 00927.

³ La Póliza de Seguro en cuestión tiene la numeración CP-81092697.

ocasionó el Huracán María en las propiedades, ni por la pérdida de ingreso a consecuencia de la interrupción de su negocio y otros gastos adicionales incurridos. Adujo que los daños mencionados estaban cubiertos por la póliza expedida por Triple S.⁴

El 24 de febrero de 2020, Triple S presentó *Contestación a la Demanda*. Arguyó que cumplió a cabalidad con los términos y condiciones de la póliza. Alegó, además, que Colmar Trust reclamó en la demanda partidas causadas por eventos que no estaban cubiertos por la póliza y que los costos de reparación alegados fueron inflados y eran excesivos. Finalmente, solicitó que se desestimara la demanda con perjuicio por dejar de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.⁵ El 19 de junio de 2020, Triple S presentó *Contestación Enmendada a Demanda de Conformidad con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil*.⁶ A esos efectos, planteó que procedía aplicar la Defensa de Pago en Finiquito.

El 15 de julio de 2020 Triple S presentó *Moción sobre Sentencia Sumaria*.⁷ Planteó, que no existía controversia en cuanto a que, el 19 de octubre de 2017, Colmar Trust reclamó los daños sufridos a consecuencia del paso del Huracán María. Sin embargo, luego de Triple S investigar la reclamación, solicitar la evidencia y realizar el ajuste, le envió la oferta de pago a Colmar Trust. Posteriormente, el 18 de agosto de 2018, le entregó a Colmar Trust dos (2) cheques, que especificaban que eran *Final Payment* como pago de la reclamación de las dos (2) propiedades aseguradas. Adujo que, aún con la especificación de que eran pagos finales, Colmar Trust procedió a cambiar los cheques, por lo que, se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 1-8.

⁵ *Íd.*, 9-13.

⁶ *Íd.*, págs. 14-18

⁷ *Íd.*, págs. 44-64.

El 6 de agosto de 2020, Colmar Trust presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Presentar una Defensa que Quedó Renunciada*. Argumentó que, Triple S renunció a levantar la defensa de Pago en Finiquito al no incluirla en la *Contestación a la Demanda*. Además, sostuvo, que existen hechos en controversia, y que al momento no se había llevado a cabo el descubrimiento de prueba. Añadió que, Triple S no les explicó que los pagos eran finales, y el cobro de los cheques implicaba renunciar a cualquier reclamación ulterior en conexión con los daños objeto del ajuste.⁸

El 18 de septiembre de 2020, el Foro primario emitió *Resolución y Orden*, declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria*, tras Triple S haber renunciado a la defensa de pago en finiquito al no levantarla cuando presentó *Contestación a la Demanda*. El 5 de octubre de 2020, Triple S presentó *Solicitud de Reconsideración*. Argumentó que la defensa de pago por finiquito fue levantada oportunamente, porque la enmienda a la *Demanda* se hizo dentro del término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

El 7 de octubre de 2020, el Foro primario emitió *Resolución y* declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración*.⁹ Inconforme, el 9 de noviembre de 2020 Triple S acudió a este Honorable Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. En suma, planteó que el Foro primario erró en determinar que era necesaria la autorización del Tribunal para poder presentar *Contestación a la Demanda Enmendada*. Además, alegó que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al concluir que renunció a la defensa de pago en finiquito por no levantarla en la *Contestación a la Demanda*.

El 8 de diciembre de 2020, un Panel Hermano dictó *Sentencia*,¹⁰ resolvió que Triple S no renunció a la defensa de pago

⁸ *Íd.*, págs. 65-96.

⁹ *Íd.*, págs. 105-106.

¹⁰ KLCE202001115, *Colmar Trust & Fideicomiso Colmar v. Triple-S Propiedad*.

por finiquito y la misma fue invocada oportunamente. Estableció que, conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil,¹¹ no se requiere permiso del Tribunal para enmendar la contentación a la demanda si la enmienda se hace dentro de un término de veinte (20) días, calculado desde la presentación de la contestación a la demanda.¹² A pesar de que Triple S tenía hasta el 16 de marzo de 2020 para enmendar la contestación a la *Demanda*, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones en respuesta a la emergencia de Salud por el COVID-19. Mediante estas, todo término que vencía durante las fechas del 16 de marzo al 14 de abril de 2020 se extendió hasta el 15 de julio de 2020.

Tras Triple S presentar la enmienda a la *Demanda* el 19 de junio de 2020, lo hizo dentro del término reglamentario, por lo que no era necesario el permiso del tribunal.¹³ Ello así, este Tribunal Intermedio devolvió el caso al Foro primario para que adjudicara la *Moción de Sentencia Sumaria* en los méritos.¹⁴ De este dictamen, Colmar Trust presentó *Moción de Reconsideración*, que el 29 de enero de 2021 fue declarada “No Ha Lugar”.¹⁵

Así las cosas, continuados los procedimientos en el Foro primario, el 24 de agosto de 2022, Triple-S presentó *Moción Suplementando Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha *Moción*, expuso en detalles cómo, a su juicio, se cumplían los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Arguyó, además, que en su oposición a la sentencia sumaria Colmar Trust, no controvertió efectivamente los hechos presentados. Solo se limitó a presentar meras afirmaciones, sin incluir prueba para apoyar las controversias alegadas.¹⁶

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

¹² Apéndice del recurso, págs. 107-126.

¹³ *Íd.*, págs. 107-126.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*, pág. 125.

¹⁶ *Íd.*, págs. 128-135.

El 1 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró “Con Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria*, y desestimó la *Demanda*. Razonó que, los cheques emitidos por Triple S especificaban que era un *Final Payment* de “ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM MARIA ON 9-20-2017”. Aun así, Colmar Trust endosó y depositó los cheques, configurándose entonces el pago en finiquito.¹⁷

El 21 de diciembre de 2022, Colmar Trust presentó *Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. En síntesis, argumentó que las especificaciones contenidas en los cheques emitidos por Triple S no eran suficiente para configurar la doctrina de pago en finiquito. Señaló que es necesario probar que hubo un claro entendimiento de que la aceptación de la cuantía extinguía la obligación. Añadió, que los daños por interrupción de negocios no fueron tomados en consideración por Triple S, por lo que no es posible determinar que esta reclamación en particular quedó extinguida con el pago emitido.¹⁸ Propuso al Tribunal de Primera Instancia múltiples determinaciones de hechos adicionales y que reconsiderara la *Sentencia* con el beneficio de los hechos propuestos.¹⁹

El 12 de enero de 2023, Triple S presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. Sostuvo que, Colmar Trust no logró demostrar que en el caso existieran hechos esenciales en controversia.²⁰ Atendidas las Mociones, 12 de enero de 2023, notificada el 13, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*. Aún inconforme, el 30 de enero de 2023, Colmar Trust recurrió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

¹⁷ *Íd.*, págs. 19-27.

¹⁸ *Íd.*, págs. 28-35.

¹⁹ *Íd.*, págs. 28-35.

²⁰ *Íd.*, págs. 36-41.

Primer Error:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, al no aplicar de forma alguna lo resultado en Feliciano Aguayo v. MAPRE, 207 DPR 138 (2021), 2021 TSPR 73, decisión que establece la manera y forma que se ha de evaluar los ofrecimientos de pago de aseguradoras, particularmente a las víctimas del Huracán María.

Segundo Error:

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando de las propias alegaciones de la apelada la oferta comunicada al apelante provino directamente del ajuste de su reclamación y no como parte de un proceso de negociación, por lo que la misma en acorde con la jurisprudencia aplicable es una suma líquida, lo que impide la aplicación de la defensa de pago en finiquito.

El 1 de marzo de 2023, Triple S compareció mediante *Oposición a Apelación*. Con la comparecencia de las partes, y el Derecho procedemos a resolver.

II.

A.

El mecanismo de sentencia sumaria provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, permite la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, es decir, de aquellos hechos que puedan afectar el resultado de la reclamación bajo el derecho sustantivo aplicable.²¹ De manera que, cuando los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos esenciales y pertinentes, se prescinde de la celebración de un juicio y por lo tanto, únicamente resta aplicar el Derecho.²²

Para prevalecer por la vía sumaria, la parte promovente deberá presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36; SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN San Juan*, 208 DPR 310 (2021); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018); *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6 (2017).

²² *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

indispensables de su causa de acción.²³ Con ese fin, deberá desglosar los hechos que alega no están en controversia con referencia específica a la prueba admisible y sustancial que lo sustenta.²⁴ Por el contrario, ante una solicitud de sentencia sumaria el promovido no deberá tomar una actitud pasiva ni descansar solamente en sus alegaciones. Este debe controvertir la prueba presentada por el promovente, mediante contestación detallada y específica sobre aquellos hechos pertinentes acompañada de prueba admisible, y así demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio.²⁵

Si el promovido se cruza de brazos, se expone a que dicten sentencia sumaria en su contra sin la oportunidad de un juicio en su fondo.²⁶ Ahora bien, si el promovido no contraviene la prueba presentada en la solicitud de sentencia sumaria, no necesariamente significará que procede automáticamente la concesión de la sentencia.²⁷ Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en Derecho.²⁸ Es decir, se debe cumplir con el criterio rector de que los hechos incontrovertidos y la evidencia de autos demuestren que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente.²⁹

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.³⁰ Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las

²³ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

²⁴ *León*, 204 DPR, págs. 41-42; *Roldán*, 199 DPR, pág. 676.

²⁵ *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

²⁶ *León*, 204 DPR, págs. 41-42.

²⁷ *SLG Fernández-Bernal*, 208 DPR; *Piovanetti*, 178 DPR, pág. 174.

²⁸ *Rosado*, 205 DPR, págs. 808-809; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

²⁹ *Rosado*, 205 DPR, pág. 809.

³⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos*, 184 DPR, pág. 167.

declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.³¹

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.³² La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.³³ La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.³⁴ Es importante que la controversia sea real, la parte promovida no puede descansar en sus alegaciones o meras afirmaciones.³⁵ *“Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”*.³⁶ No obstante, la parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.³⁷

B.

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.³⁸ Al cumplir con lo anterior, un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes

³¹ Véase, *SLG Zapata-Rivera*, 189 DPR, pág. 433; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

³² *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

³³ *Íd.*, pág. 625.

³⁴ *Íd.*

³⁵ Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Rodríguez Mendez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

³⁶ *Meléndez*, 193 DPR, pág. 110.

³⁷ *Ramos*, 178 DPR, págs. 214-215.

³⁸ Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. (Vigente al momento de los hechos en controversia). 31 LPRA § 3372.

y estas quedan obligadas por lo pactado.³⁹ Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno.⁴⁰

C.

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria en la sociedad y economía.⁴¹ El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.⁴² En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.⁴³

El Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. El Art. 11.140 del Código de Seguros dispone que, la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del mismo.⁴⁴ Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna "cláusula de exclusión". Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.⁴⁵ Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art.11.250 del Código de Seguros expone lo siguiente:

³⁹ *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

⁴⁰ *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

⁴¹ *OCS v. Financiera*, 187 DPR 164, 174 (2012).

⁴² Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 102.

⁴³ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

⁴⁴ 26 LPRA § 1114.

⁴⁵ *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.⁴⁶

La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.⁴⁷ En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.⁴⁸

Igualmente, el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado en este tipo de contrato.⁴⁹ En *Quiñones López v. Manzano Pozas*,⁵⁰ el Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.⁵¹ Al ser el contrato de seguro uno de adhesión, si sus cláusulas están libres de ambigüedad y son claras en cuanto a su significado y alcance serán obligatorias y constituirán ley entre las partes.⁵²

⁴⁶ 26 LPRA § 1125.

⁴⁷ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

⁴⁸ *Meléndez Piñero v. Levitt Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

⁴⁹ *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

⁵⁰ 141 DPR 139, 155 (1996).

⁵¹ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

⁵² *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009); *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 812 (2007).

D.

La figura jurídica *accord and satisfaction*, también conocida como la aceptación del pago en finiquito, constituye una forma de extinción de las obligaciones.⁵³ Se configura si existe: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Este ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.⁵⁴ El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, para que aplique la doctrina de *accord and satisfaction* no puede existir ventaja de parte del deudor y deben haber mediado circunstancias que le dejen claro al deudor que el pago era en saldo total de la deuda.⁵⁵ Recientemente en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*,⁵⁶ el Tribunal enfatizó la importancia de que estén presentes dichos requisitos para que se configure el pago en finiquito.⁵⁷ Señaló que el deudor debe ofrecer de buena fe el pago por la totalidad de la reclamación. Destacó, además, que para perfeccionarse la aceptación no puede haber opresión indebida de parte del deudor. De no presentarse prueba que demuestre lo

⁵³ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983).

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ *A. Martinez & Co. v. Long Const. Co* 101 D.P.R. 830, 834.

⁵⁶ 207 DPR 138, (2021).

⁵⁷ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 207 DPR 138,165 (2021).

anterior, no será de aplicación la doctrina de pago en finiquito.⁵⁸ No obstante, el Tribunal Supremo aclaró que:

Nada impide que en la relación aseguradora-asegurado ambas partes lleguen a un acuerdo y transen sus disputas. Tampoco hay impedimento en la utilización del mecanismo de sentencia sumaria si se dan los requisitos. Sin embargo, la evaluación *a posteriori* de estos alegados acuerdos en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido. El asunto no se puede analizar de forma tan simple y mecánica.⁵⁹

En cuanto al requisito de iliquidez de la doctrina de pago en finiquito, la jurisprudencia ha sido enfática en que, cuando se habla de una deuda ilíquida se refiere a una reclamación de carácter fluido e incierto.⁶⁰ Es decir, sus cuantías no se pueden determinar aún.⁶¹ Si no se cumple con el requisito de iliquidez no es posible que se concrete la figura de pago en finiquito.⁶²

III.

En el presente caso, Colmar Trust aduce que el Foro *a quo* aplicó de forma mecánica la doctrina de pago en finiquito, sin considerar lo resuelto en *Feliciano Aguayo*.⁶³ En particular, plantea que el Foro recurrido omitió analizar el carácter líquido o ilíquido de la deuda, y no indagó si se orientó al deudor que el pago se hizo por la totalidad de los daños ocasionados por el Huracán María, y si fue emitido de buena fe. Sostiene que Triple S tenía el peso de la prueba para probar que se cumplieron con todos los requisitos de dicha doctrina, y falló en establecer que el pago se emitió en ausencia de opresión y ventaja indebida y que se le aclaró al deudor en que concepto se le ofreció el pago.

⁵⁸ *Íd.*, pág.163.

⁵⁹ *Íd.*, pág.173.

⁶⁰ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR, pág. 184.

⁶¹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 494 (2010).

⁶² *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283–284 (1963).

⁶³ 207 DPR 138, (2021).

A *contrario sensu*, Triple S distingue el caso de *Feliciano Aguayo* del presente recurso, principalmente, porque en el primero existía controversia en cuanto a qué entendimiento y bajo cuáles circunstancias el asegurado cambió el cheque, mientras que, en el caso ante nuestra consideración, Colmar Trust no ha demostrado que exista dicha controversia. Sostiene, además, que en el presente caso se cumple con cada uno de los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Explica que la deuda en cuestión se convirtió en ilíquida por los propios actos de Colmar Trust, que aceptó el pago y luego lo rechazó, y creó una incertidumbre respecto a la cuantía a pagarse.

Conforme surge de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria de Triple S, para la fecha del 20 de septiembre de 2017 pasó el Huracán María por Puerto Rico, y durante este periodo se encontraba vigente la póliza CP- 81092697. Esta póliza cubría las dos propiedades pertenecientes Colmar Trust, de daños ocasionados por viento y huracán. Dicha póliza de seguro fue expedida por Triple S el 6 de septiembre de 2017.

Colmar Trust presentó reclamación ante Triple S por los daños sufridos en sus dos propiedades a causa del huracán. Por su parte, Triple S realizó un estimado de los daños en ambas propiedades y le aplicó el ajuste correspondiente. Este estimado fue enviado a Colmar Trust y se emitió un pago por los daños a la propiedad ubicada en Sagrado Corazón mediante el cheque #0257279 por la cantidad de \$18,235.95 y otro pago por la propiedad ubicada en Pérez Moris mediante el cheque #0257280 por la cantidad de \$24,676.12. En ambos cheques se identifica el número de póliza y de reclamación, y se detallaba que el pago era en concepto de **“Any AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM MARÍA On 9-20-2017”**. El cheque también contiene descripción especificando que era un **“Final Payment”**.

No obstante, del examen del expediente, no nos queda claro si Colmar Trust efectivamente entendió que el pago que se le ofreció era en saldo total de la deuda. Tampoco estamos convencidos de que se demostrara si el pago se ofreció de buena fe, y sin presión o ventaja indebida por parte de Triple S. Peor aún, no surge demostración adecuada de cómo la presente reclamación cumplió con el requisito de iliquidez. En fin, justipreciamos que, la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por Triple S no logró establecer que en el presente caso se configuró un pago en finiquito. Creemos necesario, continuar con el descubrimiento de prueba para que el Tribunal de Primera Instancia, pueda, desde una mejor posición y con todos los elementos probatorios pertinentes, determinar si en, en efecto, se configuró la de doctrina de pago en finiquito, según la normativa aplicable más reciente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones